

ceptuar lo que viniere de regalo; 8. mrs. i medio, que se impusieron el año de 672. con la misma calidad, que incluye la antecedente concession; 34. mrs. que assimismo en lo que se consumiese, se mandaron cobrar el año de 1695. temporalmente de cada libra de cacao, i chocolate; 39. i medio, que se perciben en la Aduana de Madrid, los 34. mrs. de ellos pertenecientes à sissa, de que Madrid usa en virtud de facultad mia; ocho mrs. i medio ultimamente impuestos, i aplicados para la fabrica de Quarteles, i los 17. mrs. restantes, que se regulan en cada libra por el derecho de alcavala, i cientos, que causa el tiempo de la venta: I contemplando el gran perjuicio que ocasiona al comercio de Indias el exceso de los derechos referidos, pues sin considerar los que exige Madrid, i los de alcavala, i cientos, se reconoce que al tiempo de salir de la Aduana de Cadiz cada libra de cacao dexa pagados por precision 73. mrs. i medio, los 16. mrs. tocantes à los almojarifazgos, i los 39. mrs. i medio, que se perciben por el consumo (en el qual tengo mandado por Decreto de 21. de Septiembre de 1718. no se innove, sino que se cobre, ademas de lo que à la entrada se percibe) con cuyas disposiciones ya establecidas i practicadas en Cadiz, i con lo que en lo interior del Reino se exige por arbitrios, i derechos de alcavala, i cientos, que causan las ventas, experimentan los Comerciantes subditos mios considerables atrasos, i daños en el cacao, que de mis propios Dominios en las Indias cargan, i conducen por su cuenta, i riesgo, pues hecha la cuenta de lo que les tiene de costa cada libra en el parage, donde la compran, ò truecan, derechos que allí pagan, i lo que es preciso lastar para la conduccion, i demas que se carga al tiempo de la entrada, i consumo, i lo que se recrece internandose donde ai arbitrios, i se adeuda alcavala, i cientos, no solo no le queda al dueño del genero, utilidad alguna, sino es que consumido el precio, à que lo vende, tiene que poner dinero para enterar los derechos, que se le cobran, i conociendo por esta razon los Comerciantes lo infructuoso de su trafico, lo abandonan por imposibilidad, de que tambien proviene el grave daño de que los Estrangeros disfruten las utilidades de este comercio, valiendose de la ocasion, que les franquea el retiro de los naturales mis vassallos, i la necesidad, que el accidente hace que se padezca de este genero en todas partes, siendo en ellos mas facil por la conveniencia, que logran en la navegacion, i en las mercaderias, que conducen, pues estandoles prohibida la saca de este genero en Indias, es visto la executan fraudulentamente, de que dimana la mayor conveniencia, con que pueden venderle: I siendo mi Real animo obviar estos daños, i alentar à los Naturales mis vassallos con la moderacion de derechos en el cacao, que de su cuenta, i de los Dominios mios de la America conducen, i evitar el daño que ocasiona la introduccion, que practican los Estrangeros, de que resulta afianzar su comercio à costa de la ruina del de España, al mismo tiempo que se utilizan del oro, i plata, tanto de estos Reinos, como de la America; à que se añade que, por exceder los referi-

dos derechos en una tercera parte mas al valor principal del cacao, son frequentes los fraudes, que se executan en lo interior del Reino; por orden mia de 10. de este mes he resuelto por todos estos motivos, que de todo el cacao, que se introduxere por Naturales subditos mios, siendo de los Dominios mios de la America, se cobre tan solamente en cada libra à la entrada en Cadiz, i su Aduana (donde solo es permitido su desembarco) 33. mrs. los 10. por el Almojarifazgo de Indias; con declaracion de que mediante ser esta cantidad la que corresponde con corta diferencia à los dos pesos escudos señalados à cada quintal en el Proyecto reglado para Galeones, i Flotas en 5. de Abril del presente año, se ha de entender que en los 10. mrs. que se han de exigir en libra, quedan subrogados los dos pesos impuestos en cada quintal de cacao; i que su valor ha de pertenecer, i entrar en la factoria de Indias; seis mrs. por Almojarifazgo mayor, i los 17. mrs. de su cumplimiento, que el Reino concedió en las Cortes del año de 1652. en cuyos impuestos ai situados juros: i que estas cantidades se perciban integramente, i sin distincion, ni reserva alguna, tanto de lo que uviere de servir para comerciar, como de lo que llegare destinado à personas particulares para su consumo, ò con título de regalo; i que los 31. mrs. que se impusieron modernamente, los 8. mrs. i medio de ellos en el año de 1672. 34. mrs. en el de 1695. i los 8. mrs. i medio restantes, que cobraba antes el Posito, i están aplicados aora para la fabrica de Quarteles, en que no ai situados juros, ni otros acreedores, se supriman enteramente, dexandolos de cobrar, entendiendose que, una vez que conste aver satisfecho los interesados en Cadiz los 33. maravedis que van expressados, con la distincion ya explicada, no se les ha de poder pedir otro algun derecho por razon de Regalia, i han de comerciar libremente por el Reino, sin mas gravamen que el de arbitrio, si le uviere concedido en la parte, que vendiere, i el derecho de alcavala, i cientos, que causare la venta, en donde la cobraren, practicandose esta moderacion con todas las partidas, que al tiempo de la publicacion de ella se hallaren existentes en la Aduana de Cadiz, i que no uvieren pasado à poder de los dueños, ò Comerciantes, pues con estos ha de subsistir la regla mandada observar en el citado Decreto de 21. de Septiembre de 1718: Por lo que mira al chocolate labrado, que se introduxere, se cobrarán los derechos establecidos en los Aranceles de Almojarifazgos mayor, i de Indias, i el real, que impuso el Reino en el año de 1652. i quedará suprimido el real aumentado temporalmente en el de 1695. i el quartillo destinado en Madrid para Quarteles: Assimismo resuelvo que, si del cacao, i chocolate ya introducido en Cadiz, i que aya pagado los derechos, quisieren los Naturales (ò tal vez los Estrangeros) sacar alguna cantidad para otras Provincias de mis Dominios, ya sea à Valencia, Cataluña, i Galicia, i Vizcaya, i demas de esta Peninsula, puedan sacarlo libremente, sin que à la salida de Cadiz, ni à la entrada de los Puertos, donde lo conduxeren, devan satisfacer mas derechos, porque constando

DEL ALMOJARIFAZGO DE LAS INDIAS, I CONDICIONES CON QUE SE ARRIENDA.

AUTO UNICO.—Proyecto para el despacho de la Flota, i derechos, que se han de pagar de ida, i buelta de estos Reinos à los de las Indias.

Phelipe V. en Madrid à 5. de Abril de 1720. Pragm.

Establezco por lei inviolable que en el mes, i dia, que se señalarà en este Proyecto para la salida de Galeones, i Flotas del Puerto de Cadiz, i para su tornaviage desde los Puertos de Indias para España, devèràn partir para sus viages, de ida, i buelta, indefectiblemente en el mismo dia, si lo permitiere el tiempo, i si no, en el primer dia favorable en que puedan hacerse à la vela, esto es, en el caso de que por algun accidente de guerra, ò otro grave motivo de mi Real servicio no tenga Yo por conveniente alterar esta disposicion, executandolo assi mis Navios con la carga, que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que avian de llevar, sin esperar en manera alguna à los Navios de particulares, que no estuvieren prontos; pues de estos han de partir solamente los que lo estuvieren, i con la carga, que tuvieren ya recibida hasta aquel dia; i los que no lo hicieren assi, quedaràn excluidos del Comboi de mis Navios, i de los permisos que uvieren obtenido para ser incluidos; entendiendose esta misma regla en orden à la observancia del tiempo, à que estuviere prefinida la salida de qualesquier Registros sueltos; pues el inconveniente de que mis Navios, i los de particulares no lleven toda la carga, que les correspondia, ó que algunos de estos queden excluidos, es mui leve en comparacion de los lastimosos daños, que se han experimentado, i son inevitables, ò en la retardacion, ò en las mencionadas grandes demoras à la ida, i à la buelta; en cuya consecuencia para los despachos de todas las Naos, que en adelante para qualesquier Puertos de la America se ofreceràn, he mandado reglar el Proyecto siguiente, con expression de las ordenes, que con generalidad devèràn recaer en todos sus expedientes, los derechos, que en su ida, i buelta han de contribuir los generos, i frutos que se embarcaren, i conduxeren, i los fletes à proporcion de las distintas navegaciones que se hacen, i circunstancias de ellas, comprehendiendo las reglas, que en todo se han de observar inalterablemente, que es como se sigue.

Cap. 1. Se declara la calidad de Baxeles, assi de guerra, como mercantes, que han de navegar à las Indias, i sus permisos; lo que se ha de cargar en los de guerra; que sean de fabrica de estos Dominios; i en qué casos se permite comprarlos de fuera.

Las Flotas, i Galeones se compondràn del numero de vasos, i cantidad de toneladas de buque, que en la resolucion de cada una me pareciere conveniente determinar, sin que en este Proyecto pueda darse por regla general, mediante que convendrà aumentarlo, ò disminuirlo, conforme à la mas, ò menos ventajosa constitucion en que se hallare el comercio, cuyos efec-

de guia, que han de llevar de los que dexan pagados en Cadiz, de donde los sacan, i obligandose à bolver la corresponsiva del desembarco, cumpliràn sin estar sujetos à otro gravamen; pero esto no se ha de practicar con el cacao, i chocolate, que los mismos Naturales, i Estrangeros quisieren extraer para dominios estraños; porque, si assi sucediere, han de satisfacer los derechos de extraccion, que están establecidos, i pertenecen à la renta de Almojarifazgos, i demas, que se practicaren; i respecto de que tengo concedidas algunas guias, para introducir por diferentes Puertos del Reino porciones de cacao en atencion à la falta, que ai en el de este genero, i lo preciso que es para su consumo, por lo habituados que están à el los Naturales, es mi voluntad subsistan estos permisos hasta en las cantidades, que faltaren de introducir, i que de ellas paguen todos los derechos, que al presente están establecidos, i los de habilitacion, debaxo de cuya inteligencia se concedieron; i que para en lo adelante se mantenga en su fuerza, i observancia la prohibicion de la entrada, i comercio de este genero à otro Puerto que el de Cadiz, siendo conducido de mis Dominios de la America en Flotas, Galeones, ò Navios sueltos de Registro; i mediante que con las disposiciones, i equidades referidas no es dudable que los Comerciantes mis vassallos se dediquen à hacer este comercio de cacao, solicitando permisos mios para ir con Registro à Caracas, Cumanà, Maracaibo, Margarita, i otras Provincias de mis Dominios, que producen este fruto; he tenido por conveniente prevenir, i declarar, como declaro, que los Naturales de estos Reinos, que quisieren ir de Cadiz con Registro à traer cacao, assi à Caracas, ò à otras de las referidas Provincias, segun Yo tuviere à bien concederles permisos, seràn essentos los tales dueños del Registro de pagar derecho, ni adeala alguna por razon de la licencia, i toneladas de los Navios, que con ella fueren à aquellas partes; con advertencia de que cada dueño de Registro devèrà obligarse à cumplir las condiciones de el; i traer à su tornaviage, si no en el todo, en la mayor parte, carga de cacao, observandose en quanto à los derechos de salida de Cadiz de la carga, que llevare à Indias, i entrada, i salida de los Puertos de ellas, lo que està prevenido en el Proyecto reglado en 5. de Abril de este año para Galeones, Flotas, i Navios sueltos de Registro: todo lo qual mando se guarde, i practique literalmente sin embargo de qualesquier otras resoluciones, i ordenes mias, las quales derogo, i doi por nulas en todo lo que fueren opuestas, i contrarias à esta mi Real resolucion: I para los casos no prevenidos en ella, i dudas, que se ofrezcan en quanto à su observancia, he concedido, i por la presente os concedo à vos, como à Superintendente de Rentas Generales, la facultad de disolverlas, i dár las demàs providencias, que convengan para la mejor administracion de las referidas Rentas Generales.

tos han de ocupar el buque de sus permisos, atendiendo al consumo, que en el Reino de su destino uvieren experimentado en el viaje antecedente, i considerare puede aver auido en el intermedio; pero siempre será regla precisa, que en la que menos vayan dos de los Baxeles de guerra de mi Real Armada, que comboyen, aseguren, i gobiernen la conserva de todos, sirviendo de Capitana, i Almiranta, bien tripulados, guarnecidos, i en aptitud de defensa correspondiente al encargo, i mando que llevan; i en las ocasiones, que, por ser numerosa la conserva, convenga, mandaré añadir otros dos Baxeles, ó los que por bien tuviere para su refuerzo, i mas ventaja en la seguridad, componiendose el restante numero de ella de los Navios mercantes, que para seguirla uvieren obtenido licencias, i se hallen al tiempo prefinido de su salida, además de bien carenados, i peltrechados, bastimentados, i con la demás carga, que uvieren de llevar a su bordo, aviendo precedido los reconocimientos de su buena calidad, i estado, i visitas acostumbradas, para afianzar que salgan a navegar como deven, i correspondiere al viaje, que van á executar: En los de guerra se cargarán siempre los azogues, Bulas, papel sellado, i otros cualesquier efectos de cuenta de mi Real Hacienda, que tuviere por bien mandar se embarquen en ellos; i el restante buque, que quedare en los mismos Baxeles hasta la proporcion conveniente á que naveguen Zafos, Marineros, i en aptitud para la defensa, ó ofensa, que fuere menester hacer, lo podrá ocupar el comercio con sus mercaderías en la forma que adelante se dirá; i assimismo ocupará todo el buque de los mercantes en los de Galeones; i en los de las Flotas el que quedare despues del tercio de dicho buque, que han de ocupar los frutos de los cosecheros por medio del repartimiento acostumbrado, i en su buelta á España conducirán los mencionados Navios de guerra todo el oro, plata, i cualesquier efectos, que sean de mi Real Hacienda, que uvieren de remitirse á este Reino, i sucessivamente en la misma forma se podrán cargar en ellos el oro, plata, grana, i añil de cuenta del comercio, que cupiere; sin perjuicio de su defensa, i manejo, pagando los fletes segun se dirá adelante; i en los mercantes se cargarán en la misma forma todos los efectos que quisieren, baxo de las reglas que aqui serán expressadas: En la propia conformidad se deberá hacer el cargue de las Naos de Avisos, ó Registros sueltos de aquellos efectos, que declararen las licencias, ó permisos, i mis Reales ordenes, ya sean solamente frutos, ó tambien mercaderías en el todo de la permission, que estuviere dada, ó en la parte que quedare de él, que de cuenta de mi Real Hacienda se uviere ocupado en transporte de peltrechos, materiales, i municiones para los Presidios, ó otra qualquier calidad de remisiones, que Yo uviere mandado hacer en los casos que se ofrezcan; advirtiendole, que los tales Navios de Avisos, ó Registros sueltos han de navegar Zafos, i Marineros, i con equipaje correspondiente al porte de cada uno, para la mayor seguridad de su viaje de ida, i buelta: Assimismo he tenido por conveniente

establecer por lei, i regla precisa que todos los Navios, que uvieren de navegar á la America, ó ya sean agregados en cualesquier conserva, ó de Avisos, ó con Registros sueltos de cuenta de particulares, ayan de ser fabricados en Astilleros de mis Dominios, sin que por ningun pretesto, ni por medio de indulto alguno se dispense, ni permita este trafico, ó navegacion en Navios de fabrica estrangera: Lo que solo he tenido por bien se permita en aquellos vasos, que hasta aqui están poseídos de Españoles, vassallos míos, pagando estos la habilitacion de cada viaje, que con ellos uvieren de hacer á razon de 55. reales de plata doble antigua por tonelada, en inteligencia de que, despues que se ayan extinguido, i quedado incapaces de servir los buques, que aora tuvieren comprados, haciendolo justificar, no ha de poder admitirse ninguno de fabrica estrangera; i si Yo por algun motivo particular dispensare, ó mandare se reciba, ha de ser con la precisa calidad de que en lugar de los referidos 55. reales de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada una 100. reales de la propia moneda, cuyas dos providencias he considerado necessarias, tanto porque á mis vassallos, que actualmente tuvieren embarcaciones estrangeras, no se les siga el perjuicio grande de no poderse valer de ellas para el trafico de la carrera de Indias, quanto por conseguir el fomento, que en estos Dominios, i los de America deseo tenga por medio de la aplicacion de mis vassallos la construccion de Baxeles, i para que como en Navios, que son tanto mas fuertes, i de mayor duracion, se siga con mas seguridad una navegacion, que es tan dilatada, i á Puertos, en que se necesita mas resistencia á las mayores causas, que en ellos ai para su deterioracion; i para su fabrica, i medidas se darán, al tiempo de conceder las licencias de fabricarlos, las reglas convenientes; i se dispensará á los Fabricadores, assi en España, como en Indias, toda la equidad que se pudiere, escusandoles los gravámenes, que experimentaban en tiempos passados.

Cap. 2. Sobre el despacho de las Naos de Indias, mando á los Generales de Flotas, i Galeones, i facultades del Ministro, que ha de disponer el despacho de ellos; tiempos en que han de salir; Ministros, i gente que han de ir en ellos; derechos que han de cobrar, i que vaya un Navio al través.

El despacho de las Naos, que van á Indias, ó que de ellas buelven, estará encargado á Ministro de mi satisfaccion en la Ciudad de Cadiz con jurisdiccion privativa en todo lo tocante á él, para que haga cumplir, i practicar mis Reales ordenes en todos sus expedientes, i las estienda, i distribuya para quanto se ha de executar en los viajes de ida, i buelta, añadiendo, solamente en los casos en que se necesitare, otro Ministro en la Ciudad de Sevilla para el despacho de lo que de ella se uviere de cargar, ó dando facultad al primero para que le subdelegue este encargo, al qual tocará dar las guias de todo lo que se embarcare, elegir, i diputar los Ministros, i demás personas, que se necesitaren para la regulacion de las medidas, evitar fraudes, i todo lo demás concerniente á estas dependencias, dandoles las instrucciones, que convinieren para el puntual cumpli-

miento de sus comisiones, excluyendo á los Arrendadores de rentas, ó impuestos, porque no han de tener intervencion alguna en todo lo referido: El mismo Ministro hará recaudar los derechos prefinidos en este Proyecto, i practicar todo lo contenido en él con las demás ordenes, que le fueren dadas, entendiendose que en el despacho de los efectos, que conduxeren de buelta, ha de practicar esto mismo: i tocará tambien á él visitar, i fondear las Naos, antes que empiecen á recibir carga, i despues de alijadas las que uvieren buuelto, como tambien la disposicion, i execucion de este alijo, i el almacenado de ellos, i la intervencion de su entrega en los almacenes, que ha de ser contestada por los registros, i contribuyendose los derechos aqui señalados, i ultimamente dará las instrucciones á los Comandantes, Escrivanos, i demás Oficiales de los Navios, conforme á mis Reales ordenes, i lo que á cada uno tocara observar de ellas, i del contenido de este Proyecto, como de las leyes, reglas, i ordenanzas, que están establecidas para la navegacion de Indias: Teniendo entendido que las gavelas, i pensiones extraordinarias, que contribuyen los Navios de la carrera de Indias, assi en el Puerto de Cadiz, como en los de ellas, son mui gravosas á los comercios de unas, i otras partes, i particularmente á los dueños de Navios, he mandado formar una Ordenanza, ó Arancel separado, en que se reglen estas contribuciones, i luego que se concluya, se remitirá al Tribunal de la Casa de la Contratacion, i al Ministro de la Marina en Cadiz, i á los Virreyes del Perú, i Nueva-España, á fin de que se publique, i observe su contenido en aquellos, i estos Reinos: Para el mando de las Flotas, i Galeones nombraré el Oficial general, ó particular, que tuviere por conveniente, i á sus ordenes han de navegar, assi los Navios de Guerra, que fueren en ellas, como los de particulares, cuyos Cabos, i Oficiales le obedecerán como á su Comandante superior, en la forma que hasta aqui se ha practicado, debaxo de las penas, que por leyes estan impuestas para los que faltaren á ella, ó los que por malicia se apartaren de dicha conserva, sin justa, i legitima causa, en inteligencia de que ha de estar á cargo de los Comandantes de las dichas Armadas, i Navios sueltos, que fueren en conserva de ellas, la puntual salida de los Puertos al tiempo, que les estuviere prefinido, sobre cuya observancia tengo declarado que cualesquiera, que á ella faltaren, ó qualquier Ministro, ó persona, que por comission, accion propia, ó tolerancia contravinieren, incurrirá en mi Real indignacion, i desgracia, i en su consecuencia será depuesto de todos sus empleos, quedando inhabil para obtener en mi Real servicio otro alguno, i castigado como inobediente á mis Reales ordenes, i como autor, i complice en los daños de mis Reales intereses, i de vassallos míos: En la Capitana, i Almiranta deven ir dos Capitanes de Baxel, que manden, cada uno el de su cargo; i en caso de faltar el Comandante de la Armada, ha de sucederle el mas antiguo de los dos, aunque este vaya en la Almiranta; en cuyo caso deberá passar á la Capitana, i el Capitan de ella á la Almiranta: En el Patache irá un Capitan de Fragata, i en cada uno de estos tres Navios

un Teniente, i dos Alferoces de grado correspondiente; i en quanto á los sueldos, i aprovechamientos del Comandante, i de todos los Oficiales, i gente de la tripulacion de mis Navios, durante la navegacion de ida, i buelta en Galeones, i Flota, mandaré reglarlos, i se declarará por ordenes separadas los que devieren gozar: Tambien deberá ir en cada Armada un Comisario de Marina con dos Oficiales, concediendose á cada uno de ellos el aumento de vellon á plata en los sueldos, que devengaren desde que salieren á navegar, hasta que lleguen de buelta á Cadiz, sin señalarles otra gratificacion: A los dos Maestres de Plata, que han de ir, uno en la Capitana, i otro en la Almiranta, se les señalará 35. pesos de sueldo á cada uno; i otro, que deberá ir en el Patache, gozará 25. pesos; con advertencia de que el Comandante de cada Flota deberá dar á estos Maestres, durante la navegacion, como á los demás Oficiales (á quienes se dá) la mesa, i camarote, sin llevarles cosa alguna por uno, ni otro: La Tesoreria de la Escuadra de la Capitana, Almiranta, i Patache estará al cargo del Maestre de Plata, i permission de la Capitana, con la gratificacion de 500. pesos sobre los 35. que le están señalados de sueldo: I si el Navio al través (que, como se expressará adelante, se ha de embiar en cada ocasion de Galeones, i Flota) fuere de cuenta mia, deberá tambien correr el mismo Maestre de la Capitana de la Maestria, i permission de este Navio al través, sin mas sueldo, ni gratificacion que el que vá referido; i si se ofreciere hacer algunas compras de viveres, ó de materiales, ó generos para la subsistencia, ó apresto de los Navios míos en la America, deberán intervenir en los ajustes, i compras de ellos con el Comissario de Marina los Oficiales Reales de mi Hacienda del Puerto, adonde fuere necesario hacer semejantes gastos, como assimismo en la venta á particulares de la arboladura, i peltrechos del Navio al través, que sobren despues de surtidos los de Guerra, i en todo lo que fuere interes de mi Real Hacienda: Para las discordias, ó dificultades, que se pueden ofrecer en el comercio, i para que en cualesquier casos, que lo pidan, ó propongan lo conveniente en su nombre, i representando el todo de él, serán nombrados por mí de los mismos individuos, que lo componen, tres Diputados, que vayan en cada Armada de Flota, ó Galeones, en la misma forma que hasta aqui se ha acostumbrado; i para el nombramiento de estos Diputados (cuyos sueldos ha de pagar el comercio), i de los Maestres de la permission referidos me propondrá sugetos el Consulado por mano del Ministro, á quien estuviere encargado el despacho de Flotas, i Galeones, para que con informe suyo elija Yo los que fueren mas á proposito: Respecto de la experiencia, que se tiene, de la disminucion, que el temperamento de Portovelo suele ocasionar en las tripulaciones de Galeones, deberá ir en todas las ocasiones, que se despacharen en estos, un Navio al través proprio mio, ó de particulares, segun Yo ordenare, ó permitiere, á fin de reemplazar con su tripulacion la que uviere faltado á los Navios de Guerra para el tornaviaje; i el mismo reemplazo se hará con la gente, que fuere en el Navio, que se embiare al través

con los de Flota: Las dilaciones, i demoras de Galeones en Cartagena, i Portovelo han ocasionado en los tiempos passados, no solo las mortandades de gente, que son notorias, sino imponderables perjuicios, assi à mi Real Hacienda, como à los dueños de los Navios, i Comerciantes, causando gastos mucho mayores que los de la Nueva-España; i siendo indispensable ocurrir à obviar estos graves daños, resuelvo que de aqui adelante se observe inviolablemente la regla de que las Flotas de Tierra-Firme, que se despacharen de España, salgan del Puerto de Cadiz el dia primero de Septiembre, i no en otros tiempos del año, i que no solo no se detengan à su arribo en Cartagena con ningun motivo mas tiempo que el de 50. dias, en Portovelo 60. dias, de buelta en Cartagena 50. dias, i en la Abana 15. dias, sino que si fuere possible se detengan menos tiempo en qualquiera de aquellos parages: i assimismo resuelvo que las Flotas para Nueva-España salgan de Cadiz en el dia primero de Junio, i que para la aguada en Puerto-Rico no se detengan mas de seis dias, ni en la Vera-Cruz mas que hasta el dia 15. de Abril, en que deberán salir para la Abana, donde tampoco podrán detenerse mas de 15. dias, entendiendose que, si los Comandantes de Galeones, i Flotas, à quienes toca el cumplimiento de esta resolucion, faltaren à su puntual observancia (no precediendo el motivo de algun temporal, que se lo embaraze, de que deberán hacer constar plenamente), se les depondrà de sus empleos, i se procederà con el mayor rigor contra sus personas, i bienes, sin admitirles excusa alguna: Los Navios de Guerra llevaràn suficiente numero de peltrechos, i generos de reserva para su uso, i en particular de todos aquellos, de que facilmente no puedan surtirse en los Puertos de la America, à fin de que la falta de esta providencia no detenga su navegacion; i se atenderà à que los Navios Mercantes executen lo mismo.

Cap. 5. Orden en la contribucion de los derechos de cargue, i formacion de registros, cayendo en comisso lo que entrare sin ellos.

En las Naos, de que se compusieren las Flotas, ò Galeones, se han de cargar, como vâ referido, todos los frutos, i mercaderias del comercio, en la forma que hasta aqui se ha practicado, sin innovacion alguna, i en las de Avisos, ò Registros sueltos del mismo modo aquellos efectos, que por mi Real orden estuvieren permitidos en cada uno, embarcandose en la forma que hasta aqui, con sus guias dadas por el Ministro, à quien (como antes se dice) estarà encargado el despacho, à cuya expedicion ha de preceder que se contribuyan à mi Real Hacienda à la disposicion de dicho Ministro los derechos, que seràn señalados en este Proyecto; en la Ciudad de Sevilla los que correspondieren à todo lo que de ella se cargare; i en la de Cadiz à lo que se cargare de esta, i las de Xerez, San-Lucar, i el Puerto de Santa Maria, ò de las Villas, i Lugares, que cercan sus Baías; con la circunstancia precisa de que todo lo que se quisiere cargar de estas tres Ciudades, i demàs Lngares, se aya de traer antes con guias del mismo Ministro à la playa de Cadiz, para que se mida, i reconozca, de cuyos cargues se formaràn registros,

en la misma forma que hasta aqui se ha hecho, i sin innovacion alguna en sus despachos: En los Puertos de Indias para bolver à España se cargaràn los efectos, que de ellos vinieren con guias de los Oficiales de mi Real Hacienda, ò Ministros, à quien tocara, para que sea con su conocimiento, formando partidas de registro de todo, conforme à las Leyes, i Ordenanzas, para que al tiempo de su llegada al Puerto de Cadiz, donde deberán cumplirlo conforme à dichos registros, i contestados los efectos, plata, i oro, por medio del reconocimiento, que se acostumbra, se me contribuyan al tiempo de hacerles la entrega de ellos, los derechos, que assimismo seràn aqui prefinidos, sin que al tiempo de su embarque en Indias contribuyan cosa alguna, porque han de ser en su salida libres enteramente de toda contribucion, ò imposicion, mediante que en los que aqui se señalaràn, i han de pagar à la entrada de este Reino, estàn comprehendidos los que hasta aqui se han impuesto, como assimismo lo estàn todos los que pudieran adeudarse de Almojarifazgo, agregados, cargado, i regaha por las mercaderias, i frutos, que de èl se embarcaren para Indias, en los derechos de salida de Cadiz, que con distincion se señalaràn en este Proyecto; en cuya consecuencia no han de contribuir, ni se les podrá pedir otro derecho alguno, i por esta razon no deberán intervenir en nada que toque à ello, ni en el conocimiento de los referidos generos en su embarque los Administradores, ò Arrendadores de qualesquiera rentas que sean, como se previene en el capitulo segundo; i seràn tambien exclusivos, i inhibidos en la misma forma del conocimiento de los generos, i frutos, que vinieren de Indias, sin que por razon de su entrada en este Reino se pretenda cobrar otro derecho, ni imposicion comun, ò extraordinaria en alguno, mas que la que en este Proyecto se señala han de pagar à disposicion del Ministro de Indias; porque es mi Real animo queden en esta comprehendidas todas las contribuciones, que antes se uvieren impuesto, ò acostumbrado hacer en lo tocante à todos los generos que en èl se consumieren; previniendo que, si se tuviere por conveniente tener razon en mis Aduanas de las partidas de grana, añil, ò otros frutos, que se sacan para fuera de èl (atendiendo à la contribucion, que se hace à la salida de este Reino) para tener conocimiento del paradero de las partidas, i cantidades que fueren, i personas que las han recibido, se les darà para la Contaduria del Tribunal de la Contratacion (en la qual se expiden las guias para su entrego, i para los registros) las relaciones, ò certificaciones, que para su puntual noticia se necesitaren: Deseando que sin los embarazos, i gravámenes que en lo passado, logren mis vassallos las mayores utilidades en este trafico; he tenido por bien reglar las disposiciones referidas con la de moderar las contribuciones, segun se manifestarà en este Proyecto, sin que se puedan recrecer, ni aumentar en manera alguna con ningun motivo, como yà lo han experimentado en los despachos antecedentes; i no siendo tolerable que al beneficio de tan utiles reglas, i moderadas contribuciones se corresponda por alguno, ò algunos individuos del comercio con fraude,

faltando à la obediencia, buena fee, i legalidad con que deve procederse, se tendrà entendido que, sin dissimular el mas leve fraude, ò inobservancia de las reglas prevenidas en este Proyecto, se daràn por decomisso qualesquier efectos en que se aya intentado, ò intentare defraudar, hallandolos en estravios, ò yà se encuentren al tiempo de embarcarlos, ò al de su desembarco en los Puertos de Indias, donde por los registros de las Naos constarà los de que se pagò la contribucion; i en la misma forma seràn dados por decomisso qualesquier caudales, ò efectos, que de ellos se traigan sin registrar, sin que para dexar de incurrir en esta pena les aproveche hacer manifestos en Cadiz, aunque sean mui proxivamente à su llegada, porque de ningun modo podrán ser atendidos para suplir el defecto de aver cumplido con la lei, i ordenanzas del registro: I en la misma forma que deven cumplir, i guardar todas las demàs leyes, que estàn establecidas, los Cabos, Maestres, Capitanes, i dueños de los Navios de Guerra, i Mercantes, igualmente serà de su cargo la observancia de esta, sin que permitan, consientan, ni dissimulen la mas leve carga de frutos, ò ropas, que no conste por las mismas guias averse hecho la contribucion, como en los efectos, que se embarcan en Indias por las de los Oficiales de la Real Hacienda, ò Ministro que executa el despacho, de que se remiten à bordo con su intervencion, para que se asegure que vengán registradas; las quales guias, unas, i otras deven recogerse à bordo de los Navios, notada la entrada de los efectos, ò puesto el cumplido por el Ministro, que à este intento assistiere en cada Navio: I por quanto ya formacion de partida de registro, assi en España, como en las Indias, es diligencia, que deven hacer los mismo dueños de los efectos, i no los Maestres, ni dueños de Naos, se deve entender que à estos toca especular, i reconocer, al tiempo que se embarcan qualesquier efectos, que vayan con sus guias, ò despachos acostumbrados, i quedarse con ellas para su resguardo, al tiempo que firman los conocimientos, sin permitir entren à bordo de otro modo alguno; con apercibimiento de que, si lo contrario hicieren, ò consintieren, se procederà desde luego à la prision de sus personas, i confiscacion de sus Navios, resultando para en quanto à sus personas la pena de Presidio por tres años, i la prohibicion de navegar à las Indias en otros diez, cuya lei se les intimarà, i harà saber à los referidos Maestres de todas las Naos, i à los Administradores, ò dueños de las Mercantes, por notificacion, de modo que conste; i de esta diligencia se pondrà testimonio por cabeza del registro, i à los Cabos, ò Comandantes de las de Guerra se prevendrá de ello por Instruccion entre las demàs, que por el Ministro referido se les dieren, para que no puedan unos, ni otros alegar ignorancia de la expressada lei en tiempo alguno.

Cap. 4. Qué personas podrán embarcarse en las Naos, que fueren à Indias, i con qué circunstancia deve ser.

En las referidas Naos de Guerra, ò Mercantes podrán embarcarse, además de los Oficiales, i toda la gente de su tripulacion, i defensa, todos los Ministros, i los

provistos de ambos Estados Eclesiastico, i Secular, que uvieren obtenido despachos mios para exercer empleos, i oficios en aquellos Dominios, i todos los Comerciantes Españoles, que uvieren embarcado cargazones correspondientes, que necessiten passar à beneficiarlas, i venderlas en ellos, segun por las reglas, i ordenanzas de Indias està prevenido; i assimismo las Misiones de Religiosos, que de mi Real orden se uvieren destinado para aquellos Reinos, sacando todos, antes de executar, las licencias acostumbradas del Tribunal de la Contratacion, sin la qual ninguno podrá embarcarse para hacer viage à aquellos Dominios, excepto los Comandantes, i Oficiales de las Naos de Guerra, i de su guarnicion, i Comissario, i Oficiales del Sueldo, que se embarcaren en las Escuadras, i Navios de mi Real Armada, como la tripulacion, i guarnicion de todos, que no necessitan de esta circunstancia, sin la qual no podrá ser admitida al viage otra persona alguna; en cuya atencion deven poner la mayor vigilancia los Comandantes de mis Naos de Guerra, i los dueños, ò Administradores de las Mercantes para no consentirlo à alguno, pues el permitirlo, ò dissimularlo les serà de gravissimo cargo; i se deverà zelar igualmente que no se altere, ni contravenga à la orden, que tengo dada, para que los provistos en empleos, ò otras qualesquiera personas, que tuvieren destino para ir à la Nueva-España, no se embarquen en Navios del Perú con el animo de transportarse despues de alli à la Nueva-España, ni al contrario, sino que cada uno vaya en los que fueren, en derecho à qualesquiera de los dos Reinos, à dondeuviere de conducirse.

Cap. 5. Derechos de salida de todas las mercaderias, i frutos, que se embarcaren para los Reinos de las Indias.

Para facilitar al comercio el mayor alivio en esta contribucion de derechos, proporcionandola con equidad, i igualdad à la estimacion de los generos, i frutos, que se embarcaren para Indias, i reglandolas de modo que con methodo el mas liberal se hagan faciles, i breves los despachos, sin que aun la practica de su execucion tenga en ser molesta la menor circunstancia de onerosa, i que se observe siempre sin alteracion, i novedad alguna, è igualmente en los despachos de todas, i qualesquier Naos, que salgan para qualesquier parajes de la America; he mandado reglarlos en la forma que serà expressada, advirtiendole que todo el peso, que se mencionará, se deve entender en neto, i peso de Castilla, i reales de plata antigua la moneda de su contribucion, la qual ha de ser precisamente en contado en las Ciudades de Sevilla, i Cadiz, como se expresa en el cap. 5. al tiempo de quererse embarcar los frutos, ò mercaderias, que la causan; en cuya forma pagaràn por los derechos de cada palmo cubico, à razon de cinco reales i medio, i respectivo el importe de los que tuviere de medida cada fardo, frangote, caxon, tercio, paquete, ò barril de mercaderias, con cuya satisfaccion, regulada su medida para el importe del pago, no se les han de abrir, ni reconocer lo que incluye su interior: Fierro en barras de planchuela, i quadrado, ò en rejas, i almadanetas, à 4. rs. el quintal para todas